



ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE SOPÓ

**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO NÚMERO**

( 0036 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y VICEPRESIDENCIALES, A LLEVARSE A CABO EL 30 DE MAYO DE 2010 EN PRIMERA VUELTA Y 20 DE JUNIO DE 2010 SEGUNDA VUELTA SI SE PRESENTARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde Municipal de Sopó, en uso de sus atribuciones Legales y en especial las conferidas en el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

- Que el Artículo 24 de la Ley 130 de 1994 preceptúa que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de elecciones.
- Que de acuerdo con la norma antes mencionada, la propaganda electoral debe entenderse como la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.
- Que la Ley 130 de 1994 consagró que los partidos, movimientos políticos y candidatos a cargo de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos que la misma ley señala y conforme a la reglamentación que el Consejo Nacional Electoral y demás órganos expidan para el efecto.
- Que la Ley 140 de 1994, reglamentó la publicidad visual exterior en el territorio nacional, admitiéndose allí la facultad ciudadana para colocar publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo las excepciones contenidas.
- Que es necesario garantizar la divulgación política en cuanto a propaganda visual exterior y por medios sonoros a los diferentes candidatos, grupos, movimientos y partidos políticos, teniendo en cuenta las limitaciones legales en cuanto a la utilización del espacio público y en armonía con un ambiente sano, preservando la estética, el ornato y buscando la preservación del orden público con imparcialidad y transparencia.

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la instalación de afiches en las ventanas de las casas y cuatro (4) pendones por candidato a la presidencia, en los lugares y medidas indicadas por la Subsecretaria de Planeación y Urbanismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Todo elemento utilizado en la confección e instalación de los llamados pendones no contendrá materiales que representen riesgo para el tránsito e integridad de las personas; cualquier insuceso será responsabilidad del candidato, movimiento, grupo o partido político, al igual que cualquier daño generado a la infraestructura de servicios públicos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se autoriza la instalación de máximo tres (3) pendones dentro del perímetro urbano del Municipio de Sopó y un (1) pendón en la Inspección de Briceño, por candidato a la presidencia.





**PARÁGRAFO:** En el caso de realizar publicidad a través de la entrega de volantes se deberá poner en conocimiento de la Subsecretaría de Gobierno con el fin de informar a la Estación de Policía y así garantizar tanto el ejercicio de los derechos ciudadanos como la seguridad de los residentes dentro del municipio de Sopó teniendo en cuenta que pueden ser utilizados estos espacios por personas mal intencionadas y alterar la tranquilidad de nuestro municipio

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la instalación de pendones y demás publicidad exterior visual no podrán utilizarse elementos de infraestructura públicas tales como los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado, así como utilización de árboles. De igual manera, no se podrá colocar ningún tipo de publicidad exterior visual dentro de los doscientos (200) metros de distancia de la iglesia Divino Salvador de Sopó – Monumento Nacional-, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 140 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por no contar el Municipio con áreas para la fijación de afiches en ningún caso podrán fijarse éstos en los muros o fachadas de inmuebles públicos o privados, ni en las infraestructuras de los servicios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de la autorización particular de los propietarios de predios para la fijación de afiches al interior y exterior de éstos en número no superior de tres (3), siempre y cuando no sean pegados a las fachadas de los mismos. Los candidatos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos deberán, retirar los pendones y demás publicidad visual exterior dentro de los 3 días siguientes a la culminación de las correspondientes elecciones presidenciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Autorizar la difusión de propaganda política por medios sonoros mediante altoparlantes o amplificadores de sonido únicamente entre las nueve (9:00) de la mañana y las seis (6:00) de la tarde ciñéndose a un nivel de presión sonora de máximo cincuenta y siete (57) decibeles, en los perímetros rural y urbano, previa autorización escrita otorgada por la Subsecretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

Esta propaganda podrá efectuarse hasta el viernes anterior al día de elecciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** No podrán ubicarse sedes políticas a menos de cien (100) metros de distancia del acceso a los lugares de votación, ni en la carrera segunda (2ª) entre calles tercera (3ª) a quinta (5ª).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Prohíbese dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Sopó durante el día de elecciones, mayo 30 de 2010, para la primera vuelta y 20 de junio de 2010 para la segunda vuelta en caso de presentarse, toda clase de manifestaciones, comunicado con fines electorales, así como toda clase de propaganda móvil, estática o sonora, uso de camisetas, sombreros y cualquier otra prenda de vestir alusivos o que inviten a votar por determinado candidato.

**PARÁGRAFO:** Las autoridades competentes decomisarán todos aquellos elementos con los cuales se haga propaganda política electoral en contravía de lo aquí dispuesto.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Alcalde como primera autoridad de Policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y/ o candidatos, que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezca al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones de acuerdo a lo ya señalado en el presente decreto.

**ARTÍCULO DECIMO:** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados de una persona, hasta el interior de los cubículos de votación sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos podrán ejercer el derecho al voto, las personas mayores de ochenta años o quienes padezcan problemas avanzados de visión. Las autoridades electorales y de policía les prestarán la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.





ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE SOPÓ

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Las empresas de Transporte que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligados a prestar el servicio público de transporte de manera normal durante las horas de votación.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 85 y siguientes de la Ley 99 de 1993, Artículo 39 de la Ley 130 de 1994, Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, y demás normas concordantes y complementarias.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sopó a los

03 MAY 2010

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMIREZ**  
Alcalde Municipal.